

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 1 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 1ª - 28020

Tfno: 91 400 1000

Fax: 91 400 1000

42010318

NIG: 28.079.00.2-2018.

Procedimiento: Monitorio 1/2018

Materia: Contratos en general

Demandante: OGISAKA CC

LETRADO D./Dña. J

Demandado: D./Dña. MONICA

y D./Dña. ROSADO

LETRADO D./Dña.

MADRIGAL-BORMASS ROSADO

AUTO

LA MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. ANA ISABEL

Lugar: Madrid

Fecha: 08 de marzo de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 6 de julio de 2018 Ogisaka CC presentó petición inicial de proceso monitorio contra D. Ramón y Dña. Mónica Rosado Juan en reclamación de 1.812,23 euros en reclamación de cuotas de servicios prestados.

Segundo.- Correspondió conocer al presente Juzgado de la anterior demanda de conformidad con las normas de reparto, siendo admitida a trámite mediante diligencia de ordenación de 3 de septiembre de 2018.

Tercero.- En fecha 27 de noviembre de 2018 D. Ramón y Dña. Mónica Rosado presentaron escrito de oposición solicitando suspensión del procedimiento ex art. 43 LEC por prejudicialidad civil respecto del procedimiento ordinario seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº de Madrid por demanda por ellos formulada contra Europlayas Hoteles y Resorts, S.L. y Bankia reclamando la nulidad del contrato de compraventa de 26 de mayo de 2006; y solicitando, en cuanto el fondo, la desestimación de la demanda por nulidad radical del contrato de servicios y mantenimiento.

Cuarto.- Conferido traslado a la actora sobre la petición de suspensión, presentó escrito el 7 de febrero de 2019 oponiéndose al mismo.

Quinto.- Requerida la parte demandada para que aportara copia de la demanda iniciadora del otro procedimiento, ha sido aportada con escrito del que se me dio cuenta en el día de ayer.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La demanda monitoria formulada por Ogisaka S.L. contra D. Ramón [redacted] y Dña. Mónica [redacted] se sustenta en la titularidad de estos últimos sobre la cincuentadosava parte indivisa del apartamento núm. 141 semana 48 sito en el complejo turístico Ogisaka Garden constituido en régimen de multipropiedad, adquirido mediante contrato de compraventa celebrado el 26 de Mayo de 2006 con la mercantil EUROPLAYAS HOTELES & RESORTS S.L. La demandante es la empresa de servicios que ha asumido la prestación de los relacionados en el documento núm. 3 adjunto a la demanda de monitorio entre los que se encuentran, recepción, administración, servicio de limpieza, servicio técnico, atención a los socios titulares, reposiciones, servicio informático, jardinería, pagos de impuestos, suministros de agua, electricidad etc. Los demandados abonaron las cuotas hasta el año 2015, reclamándose en la petición monitoria las devengadas desde ese momento y no abonadas por importe de 1.664,26 euros.

Mientras que la parte actora defiende la independencia de ambos títulos obligacionales, los demandados entiende que la nulidad del contrato de compraventa desplegará efectos frente al contrato de servicios del que derivan los importes reclamados.

Segundo.- El art. 43 LEC señala *“Cuando para resolver sobre el objeto del litigio sea necesario decidir acerca de alguna cuestión que, a su vez, constituya el objeto principal de otro proceso pendiente ante el mismo o distinto tribunal civil, si no fuere posible la acumulación de autos, el tribunal, a petición de ambas partes o de una de ellas, oída la contraria, podrá mediante auto decretar la suspensión del curso de las actuaciones, en el estado en que se hallen, hasta que finalice el proceso que tenga por objeto la cuestión prejudicial.*

Contra el auto que deniegue la petición cabrá recurso de reposición, y contra el auto que acuerde la suspensión cabrá presentar recurso de apelación”.

Teniendo en cuenta, por un lado, que el contrato de compraventa de 2006 celebrado entre D. Ramón [redacted] y Dña. Mónica [redacted] y Europlayas sirve de sustento inicial de la reclamación de los honorarios por servicios y, por otro lado, que solicitada la nulidad de éste la teoría de la propagación de los efectos de la nulidad puede afectar a lo que es objeto de reclamación en el presente procedimiento resulta justificado y necesario paralizar el presente procedimiento hasta que el Juzgado de Primera Instancia resuelva sobre la demanda formulada por los aquí demandados.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

DISPONGO LA SUSPENSIÓN del presente procedimiento monitorio iniciado por Ogisaka S.L. contra D. Ramón [redacted] y Dña. Mónica [redacted] Juan, hasta que recaiga resolución definitiva firme en el juicio ordinario nº [redacted] 2018 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº [redacted] de Madrid, a cuyo fin la parte demandada deberá